

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 34 DE 2023

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO VARGAS MOSQUERA
CONTRA CONSTRUCCIONES LTDA., Y OTROS. RAD. 41001-31-05-002-
2018-00470-01.**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, de no ser porque las partes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por transacción.

Para resolver, se tiene que el artículo 312 del C.G.P., establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, al estudiar la figura procesal de la transacción moduló que:

"La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudir para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse 'en cualquier estado del proceso', incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para 'transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Ahora bien, la Corporación de cierre en materia ordinaria laboral en la providencia AL-8751 de 2016, al estudiar la aprobación de un contrato de transición en un asunto de similares contornos facticos al aquí debatido, dispuso que:

"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, la transacción es una forma válida de finiquitar los asuntos litigiosos en materia laboral, siempre que lo que se pretenda transigir no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 superior, aunado a que, los efectos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Rad. 39407. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

que produce dicho acto procesal hacen tránsito a cosa juzgada. En este punto, debe precisarse que además de requerirse que los derechos a transigir no sean de aquellos irrenunciables, debe converger otros requisitos como lo son: i) la capacidad del ejercicio, ii) que el consentimiento no adolezca de vicios y, iii) que el convenio recaiga sobre objeto lícito y causa lícita.

Examinada la solicitud contentiva de los alcances del acuerdo transaccional con el que se pretende poner fin al proceso, se concluye que es viable acceder a lo peticionado, habida cuenta que se satisfacen tanto los requisitos formales como los sustanciales previstos en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 y ss. del Código Civil, para que la transacción tenga plenos efectos procesales.

En el contrato de transacción las partes en litigio de manera directa y asistidos por sus apoderados judiciales llegaron a un acuerdo frente a los derechos controvertidos en el presente asunto, con el fin de darlo por terminado (Art. 2469 y ss. C.C.).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden transarse los derechos inciertos y discutibles y, en el caso bajo estudio, no se ha proferido decisión alguna por la que se resuelva de fondo las pretensiones incoadas; por lo que, tal como lo ha advertido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la ya referida sentencia del 12 de febrero de 2014, con radicación interna 39407, los derechos reclamados se tornan transigibles, ya que no se trata de garantías adquiridas:

*"Como según del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, como se explicó no existe sentencia judicial en firme (artículo 340 del Código de Procedimiento Civil), surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de aquéllos; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar las transacciones adjuntas al memorial que acompaña la solicitud de terminación del proceso"*²

En ese orden, la transacción presentada por las partes no conlleva renuncia de derechos ciertos e indiscutibles del demandante, razón por la que se aceptará el acuerdo transaccional celebrado el 3 de marzo de 2023, por Armando Vargas Mosquera en calidad de demandante, Martha Cecilia Bernal Bonilla y las representantes legales de las sociedades Construcciones Limat S.A.S., y Pétreos Ingeniería S.A., en condición de demandados; por manera que, se declarará

² Ídem.

terminado el presente asunto, sin lugar a imponer costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes el 3 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cfa730d6813aa7e9809c9f077218633048011eb774d7f1c2e99526f9f62d59**

Documento generado en 11/04/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>